



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-3335-012-2021-00378-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**ACTA No. 120 - 2023  
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil vientes (2023) siendo 2:30 p.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** JULIAN ESTEBAN LIMAS apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.703 y T.P. 170.173 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** ANGIE HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.651 de Bogotá y T.P No. 265.391

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## II. FALLO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 1936 del 01 de julio de 2021, mediante la cual fue retirado del servicio activo el señor **CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA** «por voluntad del Gobierno Nacional», está viciada de nulidad, en tanto, (i) no fue debidamente valorada la trayectoria, clasificaciones y evaluaciones obtenidas por el actor en los últimos tres años, (ii) solo se tuvieron en cuenta unas anotaciones que no tienen la capacidad de afectar el desempeño del ex policial, (iii). Falsa motivación o desviación de poder en la expedición del acto administrativo que retiró del servicio al actor.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la causal de retiro de miembros activos de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional.

La Ley 857 de 2003<sup>1</sup> reguló lo concerniente al retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. En su artículo 4 estableció como causal de desvinculación del servicio la denominada «Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional», tal como se cita a continuación:

**«ARTÍCULO 4°. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

*El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.*

**Parágrafo 1°.** La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

[...]».

Se puede colegir que, entre las causales del retiro del personal del nivel oficial, ejecutivo, suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se encuentra la de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, cuya procedencia requiere de una recomendación previa por parte de la Junta de Evaluación y Calificación respectiva, en tratándose de Directores de la dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamento de Policía y Directores de las Escuelas de

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones».

Formación.

## 2.2. Marco jurisprudencial aplicable

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que, si bien el retiro del servicio activo de los miembros de las Fuerza Pública está sustentado en una facultad discrecional, el ejercicio de esta función no puede convertirse en arbitraria, pues la decisión debe obedecer a razones de mejoramiento del servicio. Es decir, debe estar fundado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin que se persigue, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general<sup>2</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> venía señalando que estos actos de retiro son discrecionales y, por lo tanto, no debían ser motivados de manera expresa.

Con el fin de conciliar estas dos posturas, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-26-2022 del 7 de abril de 2022, armoniza su criterio con el de la Corte Constitucional en lo relativo al «estándar mínimo de motivación» mediante el cual se busca que «las razones de buen servicio, ínsitas en este tipo de decisiones, puedan ser controvertidas por el interesado en sede jurisdiccional de una mejor manera que garantice su tutela judicial efectiva, por lo que es necesario que sean conocidas por él». En este fallo, se hizo hincapié en que el retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional debe ser «[...] por razones del servicio, de manera discrecional y para ello debe mediar recomendación de desvinculación de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía, cuando se trate de los primeros, o de la junta de evaluación y clasificación, para los segundos». De tal suerte que «el concepto previo de las aludidas juntas debe estar inspirado en razones del servicio, atañederas a condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y exigencias de confiabilidad y de eficiencia en la labor encomendada, en armonía con la misión constitucional y legal de la institución policial».

Siguiendo este derrotero, el alto Tribunal fijó las siguientes reglas de unificación que deben aplicarse cuando se controvierta el retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de dicha institución.:

- (i) *La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- (ii) *En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.*
- (iii) *En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.*

<sup>2</sup> Ver sentencias Sentencia C-179 de 2006, SU-053 de 2015 y SU-172 de 2016.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, (i) Sentencia del 8 de marzo de 2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-07979-01(3274-02), y (ii) Sentencia del 9 de abril de 2014, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-02294-02(1010-10).

Bajo el marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia, el Despacho resolverá el problema jurídico planteado en el asunto de la referencia.

### 3. . CASO CONCRETO

#### **Del acervo probatorio**

Verificadas las pruebas documentales aportadas al plenario, se tiene lo siguiente:

- 1) El señor **CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA** se vinculó a la Policía Nacional el 20 de marzo de 2007, como alumno del Nivel Ejecutivo. Mediante Resolución No. 04604 del 10 de diciembre de 2007, ingresó al nivel ejecutivo como Patrullero.
- 2) A través de la Resolución Ministerial No. 9506 del 29 de noviembre de 2013, fue nombrado como oficial de la Policía Nacional en el grado de Subteniente, a partir del 01 de diciembre de 2013.
- 3) Durante su permanencia en la Institución Policial, el actor laboró durante más de 14 años de servicio (A.E. No. 7 fl. 49):

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
ALUMNO NIVEL EJECU	RESOLUCION	000051	22/03/2007	20/03/2007	11/12/2007	00 - 08 - 21
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	04604	10/12/2007	12/12/2007	30/11/2013	05 - 11 - 18
OFICIAL	RESOLUCION MINIST	9506	29/11/2013	01/12/2013	09/07/2021	07 - 07 - 08
<b>TOTAL</b>						<b>14 - 3 - 17 *</b>

- 4) Según consta en acta No. 002 – APROP-GRURE 3.22 del 16 de marzo de 2021 (A.E. No. 7 fl. 135 - 188), la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó, por unanimidad, el retiro del actor, por la causal “Voluntad del Gobierno Nacional”
- 5) Mediante Resolución No. 1936 del 01 de julio de 2021 el actor fue retirado del servicio (A.E. No. 7 fl. 72 - 118). Acto notificado el 9 de julio de 2021 (fl. 119).

En audiencias de pruebas realizadas el 26, 30 de marzo y 20 de abril de 2023, se practicaron los siguientes testimonios:

- **MIGUEL ÁNGEL UMAÑA MURCIA**

Manifestó que conoció al accionante cuando fue comandante del CAI Antonio José de Sucre. Desempeñaba el cargo de Capitán y era superior del teniente aquí demandante. Señaló que el señor coronel José Óscar Jaramillo, comandante de Transmilenio, hacia una persecución al teniente Murillo Novoa. Que desde la llegada del demandante como comandante de estación de Transmilenio le fueron extendidos los horarios de una forma injustificada. Que las problemáticas que presentaban en jurisdicciones diferentes a las de ellos, se las asignaba a pesar de no ser competentes.

Indicó que al demandante se le realizaron anotaciones injustas en su formulario de seguimiento, las que en su criterio constituyen acoso laboral. Las exigencias que hacía el coronel Jaramillo, por conducto del Mayor Castillo, eran imposibles de

*cumplir. y que todas esas acciones le generaban un antecedente, el que serviría como fundamento para el retiro del accionante.*

- **DIEGO ARAGON**

*Señaló que conoce al demandante hace 5 años porque fue su comandante en el CAI Antonio José de Sucre, donde le prestaba los servicios como conductor. Refirió que el accionante se desempeñó de forma transparente, integral y cumplía con las funciones que se le asignaban.*

*Que en la época que laboró con el accionante, la señora Adriana Muñoz presidente de la Junta de Acción comunal del barrio Antonio José de Sucre, manifestó que se presentaba una situación especial del teniente Murillo Novoa con el señor coronel José Óscar Jaramillo, quien tenía persecución hacia él, pues desde que este llegó a la comandancia de estación, los horarios fueron extendidos de manera injustificada, que encaminaba cualquier situación problemática que se presentaba al comandante de estación.*

- **LACIDES OROZCO LEON**

*Manifiesta que conoció al señor Cristian Murillo Novoa en el año 2019, cuando se desempeñaba como su conductor. Indicó que era un profesional excelente, buen comandante y durante su gestión bajó el índice delictivo de la troncal. Refiere que el problema del accionante inicio en el 2020 con la llegada del coronel José Oscar Jaramillo Niño, quien modificó los turnos que manejaba el demandante, y era frecuente que lo dejara sin día de descanso. Según comentarios de los grupos de WhatsApp de la troncal a la que pertenecía, la intención del coronel era aburrirlo y hacerlo destituir, motivado por un caso ocurrido en la localidad de Ciudad Bolívar unos años atrás.*

*Señala que el coronel José Oscar Jaramillo Niño ejercía acciones de presión laboral al accionante como solicitarle su ubicación en tiempo real y le ordenaba que llegara hasta el lugar en donde se encontraba en un plazo máximo de 5 minutos, sin importar cuán lejos estuviera de allí.*

- **NATALY JULIANA CASTRO PARRA**

*Indicó que conoce al teniente Murillo Novoa desde el año 2018, que es su ex – pareja y padre de su hija. Lo conoció en la localidad Ciudad Bolívar en el CAI 3 reyes, donde el accionante era el oficial de turno.*

*Manifestó que para el inicio del año 2019 al teniente Murillo Novoa se le presentaron dos casos de homicidio en el CAI 3 Reyes. Que el comandante del COSEP 2, el coronel Jaramillo Niño, hizo presencia en el lugar y según le comentó su expareja lo trato mal y luego de esos hechos fue trasladado a la localidad de Usme.*

*Que cuando el accionante fue trasladado a Transmilenio, el coronel Jaramillo llegó como comandante de Transporte Masivo, y se suscitaron nuevamente acciones de persecución, lo trasladó a la troncal del norte, lejos de su residencia y le incrementó los horarios.*

*Señala que las actuaciones del coronel Jaramillo, le generaron perjuicios debido a que el accionante estaba haciendo curso de ascenso a Capitán y le faltaban 5 cuotas*

*para tener derecho al subsidio de vivienda. Además, a raíz de su retiro, tuvo problemas económicos y su relación sentimental terminó.*

*A la pregunta de si el teniente Murillo, había reportado la situación de acoso laboral, manifestó que radicó un oficio a la procuraduría por el acoso laboral del que fue víctima por parte del coronel Jaramillo, que no tiene conocimiento de si el coronel participó en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, en donde se decidió recomendar el retiro del señor Cristian.*

*El apoderado de la entidad demandada señala que de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso tacha el testimonio de la señora Nataly Castro, en razón a su parentesco, circunstancia que puede afectar la credibilidad o la imparcialidad de su testimonio.*

- **IVÁN CARREÑO**

*Conoció al demandante en el 2020, cuando trabajaron juntos en la unidad de Transmilenio por más de un año. Señala que el teniente Murillo Novoa era muy responsable. Aseguró que cuando el coronel, llegó como comandante de Transmilenio, le cambió los horarios y le ampliaba el turno hasta el cierre de operaciones, impidiéndole descansar. De oídas supo que el mencionado coronel manifestó en varias ocasiones que su intención con el demandante era hacerlo retirar de la institución.*

*Indicó que el trato que tenía el coronel Jaramillo con el demandante no era el mismo que con los demás oficiales y en su criterio esas actuaciones constituían acoso laboral.*

### **Cargos Contra el Acto Administrativo**

**Falsa Motivación.** *Señala el apoderado del actor, que el acto administrativo Resolución No. 1936 del 01 de julio de 2021, se fundamenta en el acta No. 002 – APROP-GRURE 3.22 del 16 de marzo de 2021, en la cual, según su criterio, únicamente se transcribieron anotaciones negativas del formulario de seguimiento; no se tuvo en cuenta que 3 de esas anotaciones fueron revocadas.*

*Asegura que en la solicitud de evaluación radicada a través de los oficios S-2021-086273-MEBOG y S-2021-087613/SETRA-MEBOG.29.25 del 02 de marzo de 2021, se hizo un análisis subjetivo del accionante, se incluyeron investigaciones disciplinarias archivadas y fueron suscritos por el oficial contra quien se había radicado una solicitud de acoso laboral.*

*Argumenta que las calificaciones del accionante dentro de la Policía Nacional, fue siempre superior, es decir, la máxima calificación otorgada por esa institución, de lo que se infiere que las anotaciones que le realizaron en el formulario de seguimiento, no tuvieron incidencia directa en su calificación y por lo tanto, es falso que su conducta haya afectado el servicio. Refiere que la entidad no cumplió su obligación de ponerle en conocimiento el acta No. 002 – APROP-GRURE 3.22 del 16 de marzo de 2021.*

*En conclusión, señala que el acto demandado no es proporcional y justo, por cuanto el motivo que originó el retiro del oficial provino de un acoso laboral y se basa en razones subjetivas.*

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-172 del 2015, frente a los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional, señaló:

**“Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible**

(...)

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional<sup>1841</sup>. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro”.

De acuerdo a la regla jurisprudencial unificada, si bien el acto administrativo no requiere motivación, es preciso que cuente con un soporte objetivo con el fin de evitar

que se utilice esta medida arbitrariamente. El acto demandado esta soportado en el acta de la junta asesora No. 002 – APROP-GRURE 3.22 del 16 de marzo de 2021, en la que se hizo el estudio de la hoja de vida del actor. Procede entonces el Despacho a revisar las anotaciones hechas en esta acta.

**INCUMPLIMIENTO DE TAREAS CONCERTADAS.** se hicieron 30 anotaciones, sin embargo, todas ellas son de fecha 28 de febrero de 2019 e independientemente de la tarea presuntamente incumplida se sustentan en la misma conducta: “No presentar comunicado oficial Mensual [o trimestral] donde se evidencie las actividades realizadas en las tareas de la concertación el cual no reposa en el GECOP del evaluador y tampoco en el Subcomando de Estación.” A manera de ejemplo se citan 3 de dichas anotaciones:

**28 02 2019 3.3 GESTIÓN OPERATIVA - EFECTIVIDAD PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA:** En referencia a la tarea 3. Acatamiento personal de la política integral de transparencia policial "PITP" inicio: 08-FEB-19 Fin: 31-DEC-19, Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que no presento comunicado oficial Mensual donde se evidencie las actividades realizadas en las tareas de la concertación el cual no reposa en el GECOP del evaluador y tampoco en el Subcomando de Estación.

**28 02 2019 3.3 GESTIÓN OPERATIVA -ACCIONES CONTRA LA DELINCUENCIA:** En referencia a la tarea 3. El evaluado deberá impartir amplia instrucción al personal bajo su mando sobre medidas de seguridad personales y de las instalaciones policiales “PITP”, con el fin de evitar acciones y actos terroristas de los grupos Armadas Ilegales, ejército de liberación Nacional, grupos Armadas Residuales y demás factores que afecten la integridad física de sus unidades. Inicio: 08- FEB-19 Fin: 31-DIC-19, Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que no presento comunicado oficial Mensual donde se evidencie las actividades realizadas en las tareas de la concertación el cual no reposa en el GECOP del evaluador y tampoco en el Subcomando de Estación

**02 07 2019 3.3 GESTION OPERATIVA - EFECTIVIDAD PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA:** En referencia a la tarea 5. Controlar y orientar las actividades preventivas, disuasivas y operativas, lideradas por el CDTE de CAI, las cuales son operacionalizadas por el plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, de acuerdo al diagnóstico delictivo y determinación de puntos críticos identificados y direccionados por la metropolitana de Bogotá, así mismo deberá planear y ejecutar los planes de trabajo establecidos por las AISEC encaminados a contrarrestar el actuar delincuencia en la estación. Inicio: 21/05/19 Fin: 31/12/19 , Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que no presento comunicado oficial trimestral donde se evidencie las actividades realizadas para el cumplimiento de las tareas de la concertación del segundo trimestre el cual no reposa en el GECOP del evaluador y tampoco en medio físico en la oficina del Subcomando de Estación”

En la Resolución No. 1936 del 01 de julio de 2021, se plasmaron 11 anotaciones referentes al COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO, de las cuales 7 corresponden al año 2019, 3 a la vigencia del 2020 y 1 al año 2021, así:

**“27 02 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** anotación al evaluado, por su negligencia en el servicio, incumplimiento a las órdenes verbales impartidas por parte de Señor Teniente Coronel Javier Oswaldo Aya Pérez Comandante de la Estación Quinta de Policía, referente a la aplicación de la Ley 1801/2016 “CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO”

**07 04 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** anotación por incumplimiento a orden verbal, desconociendo al subcomando de Estación a la hora de tomar decisiones, autorizar permisos y realizar cambios que no están autorizados por el mando institucional.

**21 04 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** incumplimiento a las órdenes verbales impartidas por el Comando de Estación referente a la presentación de la formación el día de hoy 21/04/2019 a las 07:00 horas en la Plaza de armas. Hizo presentación a las 8:00 a.m.

**07 05 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Incumplimiento a la entrega del plan de trabajo en medio físico ante la oficina de planeación para ser entregada ante el Comando de Estación y Posteriormente ser proyectada en el comité de vigilancia.

**11 07 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Incumplimiento a las órdenes verbales impartidas, referente a la aplicación de la Ley 1801/2016 "CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO" para la semana 27 de trabajo.

**15 07 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** no ha cumplido hasta el día 15-07-2019 con la entrega de los derechos de petición vencidos, lo cual era compromiso de la semana 27.

**02 09 2020 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se efectúa la presente afectación siguiendo instrucciones del Coronel JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO Comandante Sistema Transporte Masivo por el incumplimiento a las ordenes impartidas, teniendo en cuenta que a través del Chat de uso institucional del cual hace parte activa se le requirió el envío de la ubicación en tiempo real y omitió el cumplimiento y suministro de la misma.

**20 09 2019 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION:** Se efectúa el presente LLAMADO DE ATENCIÓN teniendo en cuenta el reiterativo incumplimiento que presenta el funcionario a las órdenes impartidas y relacionados con su función en el Sistema de Transporte Masivo, donde remite a través del Portal de Servicios Internos los permisos del personal bajo su mando, los cuales carecen de concepto y relaciona únicamente una palabra AUTORIZADO, sin asegurar el remplazo del personal.

**12 01 2020 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Incumplimiento a las funciones como oficial de vigilancia 27-4 y a las órdenes impartidas. Se le inquirió para efectuar actividades de control y acompañamiento al. Desarrollo del encuentro deportivo en el Estadio Nemesio Camacho Campin. El Señor oficial no hizo presencia ante ese Comando de Estación.

**26 05 2020 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se efectúa a órdenes del Coronel GERSON FAJARDO GUEVARA como Oficial de Apoyo del Sistema Transporte Masivo, quien el día 26 de Mayo de 2020 a las 06:38 horas aproximadamente verificó personalmente el servicio ordenado por él al evaluado, quien debía estar en el lugar y debidamente instalado el mismo en el Portal Américas de Transmilenio y no se encontró el servicio ordenado.

**18 01 2021 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se efectúa anotación con afectación y disminución-100 puntos al evaluado, teniendo en cuenta

*que hasta la hora 18:30 y fecha 18 de Enero de 2021 no ha informado novedad alguna con el señor IT ACOSTA CARDONA CRISTIÁN ESTIBEN CC 17423503 adscrito a la troncal norte de la cual el señor oficial es jefe directo y Comandante, al funcionario en comentó le venció la excusa total el día 15 de Enero de los corrientes y a la fecha se desconoce su ubicación.*

**09 12 2020 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** *Se inserta el presente registro con afectación (menos 100 puntos) al formulario de seguimiento del funcionario siguiendo instrucciones de mi Coronel JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO Comandante Sistema Transporte Masivo por el incumplimiento a las órdenes impartidas, teniendo en cuenta que a través del Chat de uso institucional del cual hace parte activa se le requirió el envío de la ubicación en tiempo real el día 08-12-2020 a las 19:20 para lo cual tenía un tiempo de 02 minutos y lo envió 07 minutos después omitiendo el cumplimiento y suministro de la misma.*

El acto administrativo demandado resaltó las siguientes anotaciones realizadas al actor en el formulario de seguimiento por la causal "COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL":

**06 07 2019 ANOTACIÓN INEXISTENCIA ANOTACION POR TERMINOS:** *Como autoridad evaluadora, no tramitó dentro de los términos establecidos en la norma el recurso de reclamación interpuesto por el señor PT LINARES SANDOVAL ANDRES.*

**15 02 2020 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION:** *Llamado de atención por instrucciones de Comando de Estación Cr Edgar Cárdenas Vesga por el incumplimiento a la orden impartida el día jueves 13 de Febrero a las 07:50 horas se evidenció que la motocicleta de siglas 17-6518 asignada a la señorita Patrullera Mileidy Esquivel Guayara presentaba novedad de desgaste excesivo de las pastillas de los frenos, lo que genera riesgo para la funcionaria.*

**03 03 2020 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION:** *LLAMADO DE ATENCIÓN por la falta de supervisión y control del personal bajo su mando teniendo en cuenta que a la hora 12:15 horas no han realizado presentación para salir a vacaciones los señores Pt Corredor Camelo Víctor y Pt Lozano González Jhon Faber personal que debió presentarse a las 07:00 horas.*

Finalmente, se resaltó los antecedentes disciplinarios, del señor CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA, encontrando relevante lo siguiente:

**"P-REG17 – 2017 – 4 del 05 de octubre de 2016, motivada por los siguientes hechos:**

**"PRESUNTAS, (sic) IRREGULARIDADES QUE SE VIENEN PRESENTANDO EN LAS ESTACIONES DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE DONDE SE ENCUENRRAN ACANTONADOS AUXILIARES DE POLICIA"**

Conforme a lo anterior, el acto administrativo fue motivado como lo exige la regla jurisprudencial, sin embargo, la determinación de si hubo o no falsa motivación se realizara una vez se haga el estudio del cargo de desviación de poder.

### **Frente a la desviación de poder endilgada al acto de retiro**

El vicio de desviación de poder ocurre cuando la intención del empleado público al expedir el acto se aleja del interés general y del contenido de las normas que autorizan proferirlo. Para que pueda configurarse este vicio es preciso que el servidor

*público que expide el acto actúe apegado a su competencia, a las formalidades y procedimientos previstos en la ley, es decir, con aparente legalidad; empero, que su propósito no sea el buen servicio público. En este evento, a la parte actora le corresponde demostrar (i) la competencia del ente que expide el acto, (ii) el cumplimiento de las formalidades legalmente impuestas, y, en especial, (iii) el fin torcido o espurio que persiguió la autoridad al promulgar la decisión cuestionada, distinto al señalado por la ley para el caso concreto.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, clasifica las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público -venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.<sup>4</sup>*

*Ahora bien, por efectos de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*El Consejo de Estado ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias "que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley."<sup>5</sup>*

*Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.*

*Sostiene el apoderado del actor que en la expedición de la Resolución Ministerial N°1936 del 01 de julio de 2021 se incurrió en desviación de poder, por cuanto la razón real del retiro de su mandante se debió a un altercado ocurrido con el coronel JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO, en el año 2018, por un homicidio sucedido en la jurisdicción del CAI 3 Reyes de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en los hechos expuestos en el libelo se afirmó que el actor había sido amenazado con el retiro de la Institución Policial, por parte de su superior.*

*Los testimonios rendidos por los señores Miguel Ángel Umaña Murcia, Diego Aragón, Lacides Orozco León, Nataly Juliana Castro Parra e Iván Carreño, refieren que el señor teniente tuvo inconvenientes con el coronel JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO. Aunque no presenciaron dicha situación, si fueron testigos del trato diferenciado*

<sup>4</sup> Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).CP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

<sup>5</sup> Sentencia de 31 de Agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Clara Forero de Castro.

hacia el oficial demandante por parte del coronel, a través de comunicaciones de radio y audios de WhatsApp.

De forma conteste los testigos relataron que el coronel José Oscar Jaramillo Niño extendió los horarios del actor, limitaba sus horas de descanso, le hacía exigencias caprichosas y que este comportamiento era conocido y comentado en los grupos de WhatsApp. Los testigos fueron espontáneos, enriquecieron sus testimonios con detalles y cada uno tuvo un discurso propio, razones por las cuales el Despacho les otorga plena credibilidad. En consecuencia, puede pregonarse que efectivamente existió una conducta laboralmente reprochable por parte del Coronel Jaramillo Niño frente al Teniente Murillo Novoa.

### **Nexo Causal**

La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha señalado que en la relación acoso laboral y retiro discrecional es imprescindible probar el nexo causal. En ese orden de ideas, procede el Despacho a establecer si en el presente caso la conducta asumida por el coronel Jaramillo Niño incidió de forma determinante en la expedición del acto demandado.

Sea lo primero señalar que a través del oficio S-2021 – 087613 – SETRA – MEBOG – 29.25, del 2 de marzo de 2021, el señor Coronel JOSE OSCAR JARAMILLO NIÑO, en su calidad de comandante de Sistema Transporte Masivo, fue quien presentó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá la solicitud de evaluación de trayectoria del teniente

También resulta relevante destacar que la anotación del 02 de septiembre de 2020 (A.E. fl. 113) fue hecha por orden del coronel Jaramillo Niño. En las anotaciones del 10 de diciembre 2020 (A.E. fl. 1085) y 18 de enero de 2021 (A.E. No. 7 fl. 1116), el referido comandante resolvió la segunda instancia en las reclamaciones que presentó el actor. Esta situación, es suficiente para que el Despacho no tenga en cuenta las referidas reclamaciones por que en ellas se desconoció el debido proceso, específicamente, el derecho a tener un juez imparcial.

De otra parte, fue acreditado en el expediente que las anotaciones del 11 de julio de 2019 (A.E. fl. 113), del 15 de julio de 2019 (A.E. fl. 113) y 26 de mayo de 2020, no fueron ratificadas y a pesar de ello se dejaron consignadas en el acta de la junta asesora.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar si se cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. Para el efecto, se analizarán las anotaciones que no quedaron cuestionadas. Es preciso aclarar, que en la resolución demandada existen algunas anotaciones que no están consagradas en el acta 002 del 16 de marzo de 2021, proferida por la Junta Asesora del Ministerio. Por tratarse de un acto complejo, el Despacho solo analizará las anotaciones consagradas en el acta por que fueron las que determinaron la recomendación del retiro.

**Anotaciones por INCUMPLIMIENTO A TAREAS CONCERTADAS.**

Como ya se dijo, se consignaron 30 anotaciones por una sola conducta ocurrida el 28 de febrero de 2019. Debe tenerse en cuenta que esta anotación se tuvo que haber

valorado para la calificación del 2019 y no obstante el actor mereció calificación SUPERIOR.

#### Anotaciones por COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO

**07 05 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Incumplimiento a la entrega del plan de trabajo en medio físico ante la oficina de planeación para ser entregada ante el Comando de Estación y Posteriormente ser proyectada en el comité de vigilancia.

**20 09 2019 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION:** Se efectúa el presente LLAMADO DE ATENCIÓN teniendo en cuenta el reiterativo incumplimiento que presenta el funcionario a las órdenes impartidas y relacionados con su función en el Sistema de Transporte Masivo, donde remite a través del Portal de Servicios Internos los permisos del personal bajo su mando, los cuales carecen de concepto y relaciona únicamente una palabra AUTORIZADO, sin asegurar el remplazo del personal.

Para el Despacho, las anteriores anotaciones no tienen razón de ser, porque en el primer caso, la finalidad perseguida con la presentación del trabajo en físico se obtiene con el envío digital que al parecer fue lo que hizo el actor y en la segunda anotación el concepto de autorizado significa que se aceptó la motivación que tenía que dar el subalterno.

1. **27 02 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** anotación al evaluado, por su negligencia en el servicio, incumplimiento a las órdenes verbales impartidas por parte de Señor Teniente Coronel Javier Oswaldo Aya Pérez Comandante de la Estación Quinta de Policía, referente a la aplicación de la Ley 1801/2016 “CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO”
2. **07 04 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** anotación por incumplimiento a orden verbal, desconociendo al subcomando de Estación a la hora de tomar decisiones, autorizar permisos y realizar cambios que no están autorizados por el mando institucional.
3. **21 04 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** incumplimiento a las órdenes verbales impartidas por el Comando de Estación referente a la presentación de la formación el día de hoy 21/04/2019 a las 07:00 horas en la Plaza de armas. Hizo presentación a las 8:00 a.m.
4. **12 01 2020 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Incumplimiento a las funciones como oficial de vigilancia 27-4 y a las órdenes impartidas. Se le inquirió para efectuar actividades de control y acompañamiento al. Desarrollo del encuentro deportivo en el Estadio Nemesio Camacho Campin. El Señor oficial quien no hizo presencia ante este Comando de Estación.

Respecto de estas anotaciones, el Despacho lo único que observa es que fueron realizadas estando bajo el mando del coronel Jaramillo Niño.

#### COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL:

**15 02 2020 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION:** Llamado de atención por instrucciones de Comando de Estación Cr Edgar Cárdenas Vesga por el incumplimiento a la orden impartida el día jueves 13 de Febrero a las 07:50 horas se evidenció que la motocicleta de siglas 17-6518 asignada a la señorita Patrullera

*Mileidy Esquivel Guayara presentaba novedad de desgaste excesivo de las pastillas de los frenos, lo que genera riesgo para la funcionaria.*

**03 03 2020 ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION: LLAMADO DE ATENCIÓN** *por la falta de supervisión y control del personal bajo su mando teniendo en cuenta que a la hora 12:15 horas no han realizado presentación para salir a vacaciones los señores Pt Corredor Camelo Víctor y Pt Lozano González Jhon Faber personal que debió presentarse a las 07:00 horas.*

*Frente a estas anotaciones igualmente estima el Despacho que, la conducta presuntamente omisiva del actor está íntimamente relacionada con el deber de actuar de un tercero, en el primer caso se requería que la patrullera pusiera en conocimiento el desgaste de su vehículo y en la segunda la anotación la mora de 7 horas de presentarse para salir a vacaciones no se ve cómo podría afectar la prestación del servicio.*

*Finalmente, se hace la anotación por incumplimiento de términos*

**06 07 2019 ANOTACIÓN INEXISTENCIA ANOTACION POR TERMINOS:** *Como autoridad evaluadora, no tramitó dentro de los términos establecidos en la norma el recurso de reclamación interpuesto por el señor PT LINARES SANDOVAL ANDRES.*

*También existe anotación por el proceso disciplinario que se adelanta al actor, sin embargo esta es una actuación del año 2016, y se mantiene la presunción de inocencia, de manera que no debió ser tenida en cuenta para estos efectos.*

*Hecho el anterior recuento, del total de las anotaciones 45 que sirvieron para recomendar el retiro del servicio solo quedaron sin cuestionar 5. De esta manera la proporcionalidad y razonabilidad del retiro queda desvirtuado dado que dichas anotaciones no revisten de mayor gravedad, considera el despacho no resultan suficientes para determinar el retiro del actor*

### **Restablecimiento del derecho.**

*A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional a reintegrar al señor Cristian Rafael Murillo Novoa, sin solución de continuidad, en el rango de Teniente que ostentaba para el momento en que fue desvinculado del servicio. Así mismo, se ordenará a la entidad demandada a pagar los salarios y de prestaciones dejados de percibir por el demandante desde el 10 de julio de 2021 hasta la fecha de su reintegro efectivo al servicio. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta los emolumentos correspondientes al grado de Teniente.*

*Respecto del ascenso solicitado por la parte actora, el Despacho negará tal pretensión, comoquiera que en este caso no se discutió si el actor cumplía con los requisitos previstos en la Ley para ascender de grado dentro de la institución gendarme. Adicionalmente, debe indicarse que al plenario no se aportó prueba que dé cuenta del derecho a ascender que el demandante reclama.*

*En cuanto se refiere a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el Despacho no accederá a su reconocimiento, por cuanto ellos no están debidamente soportados. Aunado a ello, debe precisarse que, con el reconocimiento de los haberes laborales ordenados, no habría lugar a la causación de este perjuicio, pues, de concederse tal prerrogativa, se estarían reconociendo dos montos salariales y prestacionales por un mismo periodo. Finalmente, también se negarán los perjuicios morales pretendidos,*

porque no fueron debidamente acreditadas las circunstancias de su existencia ni la cuantía de los mismos. La declaración de la señora NATALY JULIANA CASTRO PARRA, esta tachada por sospecha dado que podría verse beneficiada de una eventual indemnización por los perjuicios morales.

## **INDEXACIÓN**

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y la línea jurisprudencial mayoritaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hubo actuaciones dilatorias o de mala fe de las partes. En este orden de ideas el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

## **REMANENTES DE LOS GASTOS**

Comoquiera que no se consignó ninguna suma para gastos procesales no hay lugar para la liquidación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. 1936 del 1° de julio de 2021, mediante la cual se ordenó el retiro del servicio activo del señor Cristian Rafael Murillo Novoa, por voluntad del Gobierno Nacional.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** reintegrar al señor Cristian Rafael Murillo Novoa, sin solución de continuidad, en el rango de teniente, el cual ostentaba para el momento en que fue desvinculado del servicio. Así mismo, se ordenará a la entidad demandada pagar los salarios y de prestaciones dejadas de percibir por el

demandante desde el 10 de julio de 2021 hasta la fecha de su reintegro efectivo del servicio. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta los emolumentos correspondientes al grado de teniente.

**TERCERO:** Las sumas reconocidas deberán ser indexadas, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones invocadas en la demanda.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**SÉPTIMO: SIN REMANENTES.**

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/13cf51fe-1f1a-4398-b776-e0dcbd54c1d5?vcpubtoken=4aeae1e8-7382-47e9-a9e5-2e3276a38447>

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf20eea3fd8785466dc1b4f4b65b6dea270771fb0b20d51587d5da57af1966**

Documento generado en 13/06/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>